**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-02564-00

**Accionante:** Karen Lorena Tibabisco Rodríguez

**Accionados:** Nación, Presidencia de la República

**AUTO ADMISORIO**

Karen Lorena Tibabisco Rodríguez presentó acción de tutela en contra de la Nación, Presidencia de la República, con la pretensión de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad, a la libertad, a la paz y a la libre movilización, entre otros. Afirmó que dichas garantías constitucionales se han visto afectadas en el marco de las protestas sociales que actualmente se desarrollan en el país, para lo cual expuso algunos hechos en los que, afirmó, han resultado personas heridas o sin vida durante las protestas sociales entre las que se encuentran líderes sociales, por exceso de fuerza de las autoridades del Estado.

La señora Tibabisco Rodríguez solicitó como medida provisional, que se dicten medidas de conservación y seguridad encaminadas a evitar que se produzcan daños como consecuencia de las manifestaciones sociales. En concreto, pidió que se suspenda la participación del Esmad en el paro nacional, y que el presidente de la república les indique a todos los miembros de la fuerza pública que están sometidos en sus actuaciones a la Constitución Política, a la Ley interna, a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas.

Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7, prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”, pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[1]](#footnote-1).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actora, si bien expuso algunos casos específicos de personas lesionadas en medio de las protestas sociales, no presentó argumentos que sustenten la medida cautelar requerida a partir de una situación particular en la que **sus garantías** **constitucionales** se encuentren amenazadas y que, por ende, requiera de una actuación inmediata del juez constitucional. Esta cuestión, impide inferir una razón de urgencia o de qué manera, no adoptar la medida, haría ilusorios los efectos de una eventual orden de amparo.

Acceder a las medidas solicitadas sin que la accionante haya indicado algún evento concreto en el que sus derechos invocados sean amenazados, implicaría aceptar, sin que se agote un proceso judicial, que el Estado, a través de la fuerza pública, siempre actúa de forma desproporcionada a tal punto que, la manifestación pública y pacífica constituye un riesgo para la población. Por las anteriores razones, las medidas provisionales serán negadas.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener competencia para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y 37 del mencionado Decreto *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por Karen Lorena Tibabisco Rodríguez en contra de la Nación, Presidencia de la República.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por Karen Lorena Tibabisco Rodríguez, por las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Corte Constitucional, sentencia T-103-18 de 23 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-1)